

Descripción	Posición arancelaria	I. C. G. I.	Desgravación
Maquinas para aplicar abrasivos sobre diversos soportes (telas, papeles, etc.)	84.59 J	11	11
Líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «Cord» para neumáticos	84.59 J	11	11
Conformadores de vacío para cubiertas de caucho	84.59 J	8	8
Maquinas para montaje de los elementos de las pilas eléctricas	84.59 J	11	11
Equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos	85.15 D	11	11
Indicadores visuales de senda y planeo y las luces estroboscópicas para aeropuertos ...	85.16	11	11
Lámparas de tipo parabólico PAR y de cuarzo-iodo para balizas de aeropuertos ...	85.20 A	12	12
Tractores diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01 A-2	13	13
Chasis con motor de gasolina de más de 175 C. V. y tracción a todas sus ruedas para aeropuertos	87.04 B	13	13

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de abril de 1966 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, en concepto de suplencia.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, una vez cumplidos los trámites prevenidos al efecto en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta el tope máximo que respecto de la cuantía de la expresada indemnización señala el artículo 75 del Reglamento Orgánico, ha resuelto elevar el importe de la misma a la cantidad de setenta y cinco pesetas diarias

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1004/1966, de 14 de abril, sobre obtención por los Técnicos de Grado Medio procedentes del Plan de Estudios de 1957 de las nuevas titulaciones creadas por Decreto de 14 de agosto de 1965.

El Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) establece de modo general las circunstancias y requisitos que han de cumplirse para que los actuales Técnicos de Grado Medio puedan obtener los títulos correspondientes a las nuevas especialidades creadas por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. En dicha disposición se hace constar que para la utilización de los nuevos títulos no puede ser suficiente la comparación de los planes de estudios, y se admite como factor importante la actuación profesional, estimando que con ésta queda compensada la mayor especialización que establece la Ley de mil novecientos sesenta y cuatro. Sin embargo, el plan de mil novecientos cincuenta y siete ha de considerarse de

modo particular en atención a su mayor escolaridad y a que, por su especialización definida, guarda un estrecho paralelismo con los estudios del plan de mil novecientos sesenta y cuatro, lo que aconseja que el citado periodo de prácticas se fije en atención a tales circunstancias.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Técnicos de Grado Medio del plan de estudios de mil novecientos cincuenta y siete podrán obtener, sin mengua de sus derechos y facultades, los nuevos títulos en una de las especialidades creadas por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuando su título sea comprensivo de ella y acrediten además haber actuado profesionalmente en la misma durante un año ininterrumpido y con plena eficacia

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1005/1966, de 7 de abril, sobre modificación de la condición segunda del artículo 49 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954

La condición segunda de las contenidas en el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, establece que las lámparas eléctricas llevarían escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar en aquéllas varias cifras que representen un margen o multiplicitad de tensiones.

La evolución experimentada en la técnica fabril de las lámparas eléctricas y la mayor elasticidad que en el uso y utilización de las mismas permite el marcaje de doble tensión, así como la mejora en cuanto a potencia, luminosidad y duración de aquéllas representa dicho marcaje, y el menor coste que necesariamente se ha de conseguir en su fabricación al reducir el número de tipos de lámparas a fabricar, aconseja no mantener ya por más tiempo la indicada prohibición y que permitirá además a los fabricantes españoles colocarse en situación competitiva de igualdad con los pertenecientes a otros países que asimismo han aceptado tal sistema en la fabricación de lámparas eléctricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la condición segunda del artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía quedará redactado en los siguientes términos:

«Segunda.—Llevarán escrito el voltaje o voltajes de funcionamiento.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1006/1966, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Reparcelaciones de Suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana.

El desarrollo reglamentario de la legislación urbanística constituye uno de los objetivos más importantes y definitorios del Ministerio de la Vivienda en cumplimiento de la política del Gobierno sobre la ordenación del suelo, pues mediante la determinación de criterios precisos se pretende fomentar las inversiones de la iniciativa privada y contribuir al incremento del bienestar general en este sector, que tan directamente afecta a la configuración de la sociedad española. Con estas finalidades y las directivas de la Ley del Suelo se ha elaborado el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

La exposición de motivos de la Ley del Suelo, concreta y precisa al glosar la nueva normativa, llama la atención especialmente hacia una institución que califica de «pieza fundamental»: la reparcelación.

En efecto: la reparcelación se articula como un instrumento de justicia distributiva en cuanto permite regularizar las diversas fincas con el fin de facilitar su edificación, y sobre todo por contribuir a la adecuada distribución de los beneficios y cargas de la Ordenación entre los propietarios, que a tal efecto se encuentran sometidos a una gestión común. De este modo las superficies destinadas a viales, zonas verdes o espacios libres se aportan por los propietarios equitativamente, sin enriquecimiento fortuito de algunos a costa de los demás. Y el beneficio del planeamiento llega también en proporción equilibrada a todos los interesados.

El sistema, tan bien fundado, no carece de precedentes en nuestra legislación urbanística: la Ley de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos de Ensanche de Madrid y Barcelona, previó en su artículo quinto la regularización de solares; su Reglamento de treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y tres se refirió a ésta en el artículo treinta y cinco, y fue recogida después en el artículo veintiocho del Reglamento de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro. Con la misma finalidad y contenido semejante merecen recordatorio, entre otros, los artículos siguientes: el tercero de la Ley de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cincuenta y tres de su Reglamento de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, sexto, octavo y décimo de la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores y los catorce, quince y cuarenta y ocho de su Reglamento de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el dieciocho de la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis de Ordenación del Gran Bilbao, veintidós del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre el Gran Valencia, y cincuenta y seis del Reglamento de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro de Barcelona. Es de mencionar especialmente el Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, por el que se determina el régimen de urbanización de la «Zona Comercial» de la avenida del Generalísimo, de Madrid. El problema ha merecido igualmente un especial tratamiento en la legislación extranjera. Por último, objetivo semejante persigue la Concentración Parcelaria, no obstante sus singulares caracteres y el ámbito de su aplicación.

La Ley del Suelo recoge las reglas fundamentales de la reparcelación en el título II, sobre el «Régimen urbanístico del

suelo». El procedimiento de reparcelación se aplica a todos los sistemas de actuación, y de forma preferente en los de cooperación y compensación; actúa de corrector en la cesión de viales y por último también puede coexistir con el de expropiación. El reglamento, de otra parte, en el ámbito de aplicación de la Ley del Suelo y de lo dispuesto sobre la materia en otras Leyes posteriores, ha de contribuir a la más completa normalización de las actuaciones urbanísticas por constituir la normativa general aplicable a las reparcelaciones.

En el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto se ha regulado la reparcelación como un procedimiento de ejecución de los planes urbanísticos en cuanto establece la adecuación de la situación física y jurídica de los inmuebles a la ordenación urbana. Por tratarse de un instrumento delicado, de alta técnica, que roza la temática de la función social de la propiedad y ha de enlazar con el vigente sistema hipotecario, se ha cuidado muy singularmente la precisión de bases, trámites y garantías, sin temor a innovaciones, pero también sin simple afán de novedad. Y se han instrumentado las adecuadas cautelas para el máximo respeto a los derechos de los particulares y de la comunidad.

Finalmente ha de señalarse que en la actuación urbanística apenas existe alternativa a la expropiación forzosa que no se concrete en una reparcelación. Ésta ha de descansar, pues, el impulso a la iniciativa privada, a la que mediante el Reglamento se ofrece amplio campo de actividad y en cuyo ejercicio podrá contribuir a la satisfacción de los fines a que necesariamente debe responder la ordenación urbana.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto del Reglamento de Reparcelaciones del Suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

REGLAMENTO DE REPARCELACIONES DE SUELO AFECTADO POR PLANES DE ORDENACION URBANA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *De la ejecución de los Planes por reparcelación.*

1. La ejecución de los Planes de Ordenación Urbana, cualquiera que fuere la fecha de su aprobación, se realizará conforme a los sistemas de actuación de la Ley del Suelo.

2. Con esta finalidad corresponderá a los Ayuntamientos, y en su caso a los demás Organos urbanísticos competentes, la aprobación de las reparcelaciones que procedan conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 2.º *De la capacidad, representación y facultad dispositiva de los derechos afectados por la reparcelación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos concretos en este Reglamento, si la reparcelación tiene carácter obligatorio sus disposiciones serán de aplicación no obstante los defectos de capacidad, limitación de la facultad de disponer o demás circunstancias que condicionen o prohíban las transmisiones de las fincas en situación normal.

2. En su virtud, en los casos comprendidos en el número anterior, y según los preceptos correspondientes de la legislación general de expropiación forzosa, representará a los interesados, en su caso, el Ministerio Fiscal, y las cantidades que hubieren de ser satisfechas, si procediere, se consignarán en el Juzgado o se depositarán en la Caja General de Depósitos a favor de quienes acrediten ser sus dueños.

Artículo 3.º *De los supuestos de reparcelación.*

1. La reparcelación procederá:

a) Con carácter obligatorio, de oficio o a instancia de todos o alguno de los propietarios, conforme al artículo 77-2 y concordantes de la Ley del Suelo, con el fin de regularizar la